



Real Círculo de la Amistad

Liceo Artístico y Literario
(Medalla de Oro de la Ciudad)
Alfonso XIII, 14
14001 Córdoba

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL REAL CIRCULO DE LA AMISTAD, LICEO ARTISTICO DE CORDOBA

ARTÍCULO 1º.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

El socio que, faltando a elementales normas de educación-moral o convivencia social, lesione los intereses de la Asociación o atente contra el cumplimiento de lo preceptuado en sus Estatutos, será expedientado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2º.- PRINCIPIOS GENERALES.

1.- El régimen disciplinario se entiende sin perjuicio de las responsabilidades que de cualquier otro orden en que los socios hayan podido incurrir.

2.- No podrá imponerse sanciones disciplinarias sino a virtud de expediente instruido, conforme dispone el presente Reglamento, donde siempre deberá ser oído el expedientado, con respeto a lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

3.- El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses desde que se inició.

4.- La potestad disciplinaria corresponde al Pleno de la Junta Directiva.

5.- El acuerdo que ponga fin al procedimiento deberá ser motivado y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

6.- Las sanciones se ejecutarán una vez sean firmes.

ARTÍCULO 3º.- FALTAS DISCIPLINARIAS.

Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

- a) Desatender los requerimientos y peticiones recibidas desde los órganos de la Asociación, siempre que no constituyan infracción grave.
- b) Las calificadas como graves, cuando concurren circunstancias especiales de persona, lugar y tiempo que hagan deban ser calificadas como leves.

Son faltas graves:

- a) La indisciplina frente a los órganos de la Asociación, y en general, la falta grave de respeto a ellos.
- b) Actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la Asociación o sean contrarios al respeto a los socios o a los empleados de la Asociación.
- c) Los actos que representen un comportamiento que desdiga los valores de convivencia y hábitos democráticos.
- d) Los daños intencionadamente causados en las instalaciones o sede donde radica la Asociación, sin perjuicio de exigir responsabilidades y reparación al causante de los mismos.

- e) La infracción grave del secreto que obliga a los miembros de los órganos colegiados, por culpa o negligencia cuando cause perjuicio a terceros.
- f) La reiteración de faltas leves, dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de la corrección.

Son faltas muy graves:

- a) La infracción grave de las normas estatutarias, o de aquellas que válidamente se adopten por los órganos de Gobierno, cuando cause un perjuicio a la Asociación, sus socios o empleados
- b) Las calificadas como graves, cuando concurren circunstancias especiales de persona, lugar y tiempo que hagan deban ser calificadas como muy graves.
- c) La conducta que constituya delito doloso, cuando se haya producido dentro de las instalaciones de la Asociación, o contra alguno de los socios o empleados.
- d) La reiteración de faltas graves, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 4º.- SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Las sanciones podrán ser leves, graves o muy graves.

Son sanciones leves: La amonestación verbal, la amonestación por escrito, ambas a cargo del Presidente, y la suspensión del derecho de uso y disfrute de las instalaciones sociales, por un periodo de uno a tres meses.

Son sanciones graves: La suspensión del derecho de uso y disfrute de las instalaciones sociales, por un periodo de cuatro meses a dos años

Son sanciones muy graves: La suspensión del derecho de uso y disfrute de las instalaciones sociales, por un periodo de tres a cinco años, y la expulsión de la Asociación, con la pérdida total del derecho inherente a la cualidad de socio.

Todas las sanciones, salvo la amonestación verbal a cargo de Presidente, se harán constar en el expediente personal del socio, desde su imposición, y no se cancelarán, a petición por escrito del interesado, hasta transcurrido el plazo de un año, para las sanciones leves, tres años para las graves, y cinco años para las muy graves, a contar desde el cumplimiento de la misma.

ARTICULO 5º.- DE LA PRESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y LAS SANCIONES.

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido, y quedará interrumpido por la notificación del acuerdo de incoación del expediente disciplinario.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por falta graves al año y las impuestas por faltas leves a los seis meses. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone.

ARTICULO 6º.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El expediente administrativo se iniciará a virtud de acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, bien de oficio, bien a instancia de parte, a virtud de denuncia.

En caso de iniciarse a virtud de denuncia, tanto el Acuerdo de Apertura, como la Resolución del Expediente, deberá comunicarse al firmante de la misma.

La Junta Directiva, con carácter previo a la incoación de un Expediente, podrá acordar la tramitación de unas Diligencias previas informativas.

En el acuerdo de incoación de expediente disciplinario, deberá constar el nombramiento de un Instructor y un Secretario, designado de entre sus miembros, así como la adopción, siempre motivada, de aquellas medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de las Resolución que pudiera recaer.

El Instructor y el Secretario desempeñarán obligatoriamente su función.

Para el caso de que la presunta infracción afecte personalmente a algún miembro de la Junta Directiva, ejercerán de Instructor y Secretario, quienes en ese momento desempeñen el cargo de Presidente y Secretario de la Junta de Admisión.

El acuerdo de incoación, así como el nombramiento de Instructor y Secretario, será notificado al expedientado, quien podrá promover la recusación de los nombrados en la forma y términos a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

Notificado el acuerdo de incoación, el expedientado podrá nombrar a un socio para que actúe de defensor u hombre bueno, o bien actuar asistido de Letrado, pudiendo asistir a todas las diligencias propuestas y aceptadas en la instrucción.

El Instructor, en orden a la averiguación de los hechos, podrá acordar cuantas diligencias de investigación tenga por conveniente. Una vez practicadas, y a la vista de su resultado formulara el correspondiente Pliego de Cargos, que contendrá, los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y la sanción que pudiera ser de aplicación. En su caso, deberá pronunciarse, y someter a la Junta Directiva, su parecer sobre el levantamiento o no de las medidas provisionales que pudieran haberse adoptado.

El Pliego de Cargos se notificará al expedientado, concediéndosele el plazo de diez días hábiles para contestarlo haciendo cuantas alegaciones estime oportunas, pudiendo aportar, cuantos documentos considere de interés. Así mismo, y durante dicho plazo podrá proponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para su defensa.

Contestado el Pliego, o transcurrido el plazo concedido para ello, el instructor, admitirá o denegará motivadamente, las diligencias de prueba interesadas, y adoptará las medidas para su práctica. En todo caso, el plazo para la práctica de las diligencias de prueba será de un mes desde su admisión por el Instructor.

Admitida y practicada la prueba, el Instructor dará vista al expedientado de lo instruido, quien podrá hacer nuevas alegaciones en el plazo de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instructor, dentro de los diez días hábiles siguientes, formulara Propuesta de Resolución, en la que se fijará con precisión los hechos probados, la valoración de las diligencias practicadas y, en su caso, los motivos de denegación de las pruebas propuestas por el expedientado, los criterios seguidos para determinar la falta imputada, la responsabilidad del expedientado y la sanción. Dicha propuesta será notificada al expedientado, quien dispondrá de diez días hábiles para presentar nuevas alegaciones.

Presentadas las alegaciones, o transcurrido el plazo concedido, el Instructor remitirá el Expediente completo a la Junta Directiva quien deberá resolver en la primera reunión que celebre. Excepcionalmente, podrá devolver el expediente al instructor para que lo complete, en cuyo caso deberá indicar aquellas diligencias que necesariamente debe practicar. De su resultado se dará cuenta al expedientado quien dispondrá de un plazo de cinco días, a contar desde su práctica, para hacer nuevas alegaciones.

El Pleno de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo que luego se dirá para el caso de proponer la expulsión del socio, adoptará el acuerdo que pondrá fin al Expediente, con imposición o no de sanción. Dicho acuerdo será motivado y resolverá sobre todas las cuestiones planteadas, y no podrá contener cuestiones distintas de las contenidas en el Pliego de Cargos.

El acuerdo será notificado al expedientado, y en él se hará constar los recursos que quepan contra el mismo así como el plazo y el órgano ante el que podrá interponerse.

El acuerdo de la Junta Directiva será firme desde su notificación al expedientado, y desde ese momento adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

Contra los Acuerdos del Pleno de la Junta Directiva, solo cabrá Recurso ante la Asamblea de Socios, que deberá ser formulada en el plazo de quince días desde su notificación.

Dicho Recurso en ningún caso supondrá la suspensión de la sanción impuesta. En este caso, la Asamblea deberá resolver del Recurso en su primera sesión, ya sea esta Ordinaria o Extraordinaria.

Contra la resolución de la Asamblea no cabra recurso alguno, sin perjuicio del recurso del expedientado a acudir a los Tribunales de la Jurisdicción que estime competente.

En el supuesto de que el acuerdo de la Junta Directiva sea la expulsión de la Asociación, no será efectivo sino hasta su ratificación en la primera Asamblea General. En este supuesto, el socio podrá presentar alegaciones ante la Asamblea y contra su acuerdo, que será firme, no cabrán más recursos que los procedentes ante la Jurisdicción competente.

DISPOCIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Todas la denominaciones contenidas en el presente Reglamento referidas a los órganos de gobierno o miembros de de la Asociación, así como a cualesquiera otras que se efectúan al género masculino, se entenderán hecho indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA: Los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderán referidos a días hábiles, cuando no estén determinados por fechas fijas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA: El presente Reglamento comenzará a regir, tras su aprobación por la Asamblea General, desde el mismo momento de su inscripción en el Registro del organismo competente.

En Córdoba a 25 de Febrero de 2013

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

Fdo.: FEDERICO ROCA DE TORRES

Fdo.: LUÍS GALÁN SOLDEVILLA